

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA



Magistrado Sustanciador: **JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA**
Manizales, Caldas, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

A través de memorial allegado a esta Corporación el pasado 11 de noviembre de 2021 por el apoderado de la parte demandada en este proceso **ejecutivo hipotecario** promovido por el **Banco Caja Social** en contra de la señora **Ana Patricia Osorio Osorio**, solicita el libelista se de aplicación a las disposiciones contenidas en el numeral 2 del artículo 327 del Código General del Proceso y se decreten pruebas en esta instancia.

Revisada la mencionada solicitud de cara a las actuaciones obrantes en el dossier, advierte esta magistratura que le asiste razón al petente, en lo atinente a la prueba decretada en primera instancia y dejada de practicar, como quiera que en el archivo denominado *"35AutoReponeYAceptaConcurrenciaEmbargos.pdf"* obra auto proferido por la a quo el 07 de julio de 2021, a través del cual se decretó dicha prueba, misma que no fue practicada tal como se advierte de una lectura de la sentencia anticipada proferida el 20 de octubre de 2021.

Ahora bien, en cuanto a las solicitudes probatorias de la parte recurrente, encaminadas en que se tenga en cuenta un registro relacionado con el proceso laboral de cambio de fondo pensional radicado con el número 17001310500320190056100 y unos recibos de cobro de cuotas de mora correspondientes al mes de noviembre, si bien en principio podría decirse que se allanan a las exigencias del numeral 3 del artículo 327 del C.G.P., toda vez que son sobrevinientes, lo cierto es que revisada en detalle la solicitud es menester rechazarlas como quiera que las mismas no resultan útiles al proceso ejecutivo que nos ocupa, de cara a los preceptos contenidos en el artículo 168 ibidem, de ahí que las mismas resultan inconducentes.

Igualmente, y en cuanto a la solicitud de tener como prueba la afirmación hecha por el apoderado del Banco Caja Social, en cuanto a que se hacía acompañamiento permanente a la señora Ana Patricia Osorio Osorio, la misma habrá de rechazarse de plano toda vez que no se enmarca dentro de las causales del artículo 327 del C.G.P.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo dicho en párrafos anteriores, se dispone:

- Oficiése al Doctor Jorge Fernando Ramírez Londoño, Gerente Oficina La

Catedral Manizales del Banco Caja Social, entidad demandante, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, informe por escrito si es verdad o no que en el sistema de cobro de la entidad, aparecen las comunicaciones entre los funcionarios y la demandada Ana Patricia Osorio Osorio mediante los cuales se pactaron prórrogas para el pago de las obligaciones a su cargo y donde la demandada haya puesto en conocimiento de la entidad financiera sus situaciones laborales¹. De igual manera certificará si a la demandada se le ofrecieron fórmulas de financiación, o cualquier otra, para normalizar su pago.

- Negar las demás pruebas solicitadas por lo dicho en precedencia.

Por la Secretaría de la Sala, procédase de manera inmediata a expedir las comunicaciones respectivas.

Esta providencia se notificará en estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA
Magistrado

CRE

Firmado Por:

Jose Hoover Cardona Montoya
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 5 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

¹ sanciones contempladas en los artículos 43-4 y 44-3 del Código General del Proceso

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14b61bbeb48ba555db0aa24078ad63783afde57713b72e76a96f93b126db7683

Documento generado en 24/11/2021 01:56:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>